



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Agenccol E.U. y Gabriel Andrés Peñaloza Rey
Asunto	Auto No Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00829-00

Revisada las certificaciones expedidas por la empresa de correo encomendadas, allegadas por el extremo actor (folios 5 a 8 del archivo PDF 007 del cuaderno 1), encuentra el Despacho que no se reúnen los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no permite verificar cuáles fueron los archivos PDF que acompañaron el mensaje de datos con el fin de corroborar la efectividad del traslado de que trata el inciso primero de la norma en cita.

Y esta prueba resulta ser crucial para garantizar el derecho a la defensa del extremo ejecutado, sin la cual, difícilmente, se enterará de la causa que se sigue en su contra, debiendo en este caso el Juez, como rector del proceso, avalar que el conocimiento de los pormenores del asunto sea pleno.

Así las cosas, se **ordena** al demandante que allegue la constancia de envío en cuestión con la que sea pueda cerciorar cuáles fueron los archivos PDF que se asegura fueron entregados, so pena de no ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985f92654419231c608ee8620040ec328fb9f2a78653561f56250843b1072386**

Documento generado en 13/03/2024 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Bladimir Salazar González
Demandado	Leonor Martínez Carreño y otro
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	680014003022-2023-00100-00

Visto que no se tiene noticia del resultado de los oficios 552, 553, 554 y 555 de 2023 dirigidos al pagador y/o tesorero de Sensomatic del Oriente S.A.S., Idime S.A. y a los gerentes de las instituciones bancarias, teniendo en cuenta el deber de impulso procesal oficioso en cabeza del Juez, prescrito en el artículo 42 del Código General del Proceso, por secretaría, **comuníquese** dichos oficios para que se dé cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante auto de abril 10 de 2023, conforme con el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902a0990f2428f1c4a5b7af539162bf94c5510c8e797753b7d5f840102570b05**

Documento generado en 13/03/2024 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Colombia S.A.
Demandado	Inmerg Collantes Rodríguez
Asunto	Auto Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2023-00719-00

Previo a estudiar la procedencia de la solicitud efectuada por el abogado del demandante (archivo PDF 006 del cuaderno 2), y con el fin de verificar si son suficientes, o no, las medidas cautelares decretadas, se hace necesario **requerir** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con el fin de que dé respuesta a la medida cautelar decretada por el Despacho el 15 de diciembre de 2023 y comunicada mediante correo electrónico el 16 de enero de 2024 (folio 1 del archivo PDF 007 del cuaderno 2) que se relaciona con el embargo y secuestro ordenado sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-409972.

Con el mismo propósito, visto que no se tiene noticia del resultado del oficio 2270 de 2023 dirigido a los gerentes Bancolombia, Banco BBVA Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Pichincha y Banco Colpatria, por secretaría, **comuníquese** dicho oficio al canal digital de las señaladas entidades bancarias para que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de diciembre 15 de 2023, conforme con el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3877a3e9d1fdb072fb756f725fd865787d6c1c9d4eee98c21d76088835abd0de**

Documento generado en 13/03/2024 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bladimir Salazar González
Demandado	Leonor Martínez Carreño y otro
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003022-2023-00100-00

Mediante proveído de abril 10 de 2023 el Despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bladimir Salazar González, en contra de Leonor Martínez Carreño y Yamile Santiesteban Martínez, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como se dijo en auto del 6 de marzo de 2024 (archivo PDF 009 del cuaderno 1) el extremo demandando se notificó personalmente del proveído inicial y guardó silencio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Resuelve

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de abril 10 de 2023 a favor de Bladimir Salazar González y en contra de Leonor Martínez Carreño y Yamile Santiesteban Martínez.
2. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
3. **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos noventa y seis mil quinientos treinta y seis pesos (\$396.536.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
5. **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.
6. Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Gelber Ivan Baza Cardozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64205d1a8912fa9f3b56b42fd13a55e74038124a6b79b892c0941f2a563cd6b**

Documento generado en 12/03/2024 09:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Crezcamos S.A.
Demandado	Eder Antonio Villa Chávez
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003022-2023-00106-00

Mediante proveído de abril 10 de 2023 el Despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Crezcamos S.A. contra Eder Antonio Villa Chávez, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como se dijo en auto del 1º de marzo de 2024 (archivo PDF 011 del cuaderno 1) el extremo demandando se notificó personalmente del proveído inicial y guardó silencio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Resuelve

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de abril 10 de 2023 a favor de Crezcamos S.A. y en contra de Eder Antonio Villa Chávez.
2. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
3. **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos veinticinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$325.284.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
5. **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.
6. Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1be1957a799f0a15c691361c912cf2ad94f4492fb9bf56fa794e777df53bf8**

Documento generado en 13/03/2024 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Ana Milena Rodríguez Mejía
Asunto	Auto Adiciona Proveído
Radicado	680014003029-2021-00514-00

Señala el artículo 287 del C.G.P. que «(...) Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)»

Revisada la solicitud de adición presentada por el abogado de las acreedoras Claudia Baldion y Kelly Juliana Navas Hernández (archivo PDF 036) considera el Despacho que le asiste razón en sus reclamos, toda vez que en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la providencia del 22 de enero de 2024¹, se omitió definir cuál es el responsable de asumir tanto los honorarios provisionales de la liquidadora designada, así como el costo de las notificaciones por aviso que realice a los acreedores, respectivamente.

Y tal omisión no puede pasarse por alto al resolver sobre la cuantificación de los honorarios de dicho auxiliar de la justicia pues, acudiendo a las reglas generales establecidas en el artículo 363 del C.G.P., que prescriben: «(...) En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos (...)».

En ese orden de ideas, tales honorarios, a la luz del artículo 549 del C.G.P., se consideran de administración y en tal sentido tendrán que ser asumidos por el deudor teniendo en cuenta la preferencia legal que les amerita:

«(...) Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante

¹ Archivo PDF 35.



el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias (...) ». (negritas fuera de texto).

En lo que respecta a los demás gastos en los que se incluyen, por su puesto, los necesarios para materializar el aviso a cada uno de los acreedores, según dicta el numeral 1° del artículo 364 del C.G.P. serán cancelados por el interesado en el trámite de la liquidación, en este caso la deudora quien solicitó su liquidación patrimonial:

«(...) Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169 (...)». (negritas fuera de texto).

Colofón de lo anterior, se adicionarán los numerales tercero y cuarto del proveído del 22 de enero de 2024, incluyendo en dichas órdenes la mención expresa a que es la deudora la encargada de cancelar los honorarios del liquidador y el costo del aviso que deba realizar, correspondientemente.

Por último, teniendo en cuenta la no aceptación del nombramiento de la liquidadora designada (archivo PDF 043), se procede a relevarla y en su remplazo se nombra a la señora Claudia Patricia Navas Páez quien de la lista de auxiliares de justicia de la Superintendencia de Sociedades. Fíjense los mismos honorarios señalados en la providencia de enero 22 de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

1. **Adicionar** los numerales tercero y cuarto del auto del 22 de enero de 2024 los cuales quedarán establecidos de la siguiente manera:

«(...) TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad



con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012. Los honorarios deberán ser asumidos por la deudora.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional "EL TIEMPO" en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso. El costo de las comunicaciones que en virtud de este numeral deba realizar el auxiliar de la justicia tendrán que ser cancelados por la deudora. (...) ».

2. **Relevar** a la liquidadora María Eugenia Balaguera Serrano, conforme lo expuesto en esta providencia.
3. **Designar** como liquidadora a la señora Claudia Patricia Navas Páez quien puede ser notificada al correo electrónico claudianavas44@hotmail.com. Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe53beb5f64ae99d9f67ee15d7b529b767108e827d3f10c39548c2636e9c661**

Documento generado en 13/03/2024 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Luz Perpetua Guarín Becerra
Asunto	Auto Reconoce Personería
Radicado	680014003022-2022-00337-00

Se **reconoce** a Nohora Carlina Garzón García, identificada con CC No. 39777.915 y T.P. del C.S.J. 72067, como apoderada de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en los términos y para las facultades obrantes en el poder conferido (folio 2 del archivo PDF 055).

Por otro lado, **póngase en conocimiento** de la referida abogada que por proveído del 23 de enero de 2024 fue aprobado el proyecto de adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia y se ordenó la entrega de los bienes que fueron establecidos en su trabajo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a9b13b459d647b6fcd290383a6fafa0e3232a7b8bedab875b25226355f5716**

Documento generado en 13/03/2024 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Raúl Granados Laguado
Demandados	Mauricio Suarez Álvarez
Asunto	Auto Termina Proceso Pago Total
Radicado	680014003022-2022-00714-00

En atención al memorial presentado por la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el demandante es quien pide la terminación del proceso en razón al pago total de la obligación.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De la revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo evidenciar que no existen títulos pendientes a pagar dentro de este proceso.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena a la ejecutante **Raúl Granados Laguado**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado **Mauricio Suarez Álvarez** con la constancia del pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Raúl Granados Laguado** en contra de **Mauricio Suarez Álvarez**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de



embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad a dejar a disposición los bienes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

3. Ordenar a la demandante **Raúl Granados Laguado**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor de los demandados con la constancia del pago.
4. Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295c8005b38b99a60d471191af6ad9b2fc99174e7f7187a50c85fe66d9b9d919**

Documento generado en 13/03/2024 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Orlando Díaz Velásquez Y Graciela Lesmes Vargas
Asunto	Auto Devuelve a Reparto
Radicado	680014003022-2024-00124-00

Revisada la presente demanda que promueve **Bancolombia S.A.** contra **Orlando Díaz Velásquez Y Graciela Lesmes Vargas** y observando los documentos allegados en la demanda, se pudo constatar que el proceso lo conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, cuyo radicado correspondió al No. 680013103003-2023-00359-00, el cual rechazo y envió a la oficina de reparto para que sea nuevamente adjudicada a otro despacho por medio aleatorio.

Revisada el acta de reparto allegado, nota este despacho que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no Repartida de manera aleatoria como se observa en la hoja de reparto¹; por tanto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial – Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Devolver la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Orlando Díaz Velásquez Y Graciela Lesmes Vargas**, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Archivo PDF 005.

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa6c3542f098c17b02533405eb773f36cfd3ab02f5d20b02c21203de29edc4b**

Documento generado en 13/03/2024 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Armando Rojas Tarazona
Demandados	Luis Francisco Beltrán Carrascal y Samuel Gualdron Delgado
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00125-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Armando Rojas Tarazona** en contra de **Luis Francisco Beltrán Carrascal y Samuel Gualdron Delgado** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$2.000.000.00 m/cte.** por concepto de capital representado en la letra de cambio N° 01, el cual contiene una obligación exigible a partir del 16 de diciembre de 2021, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$2.000.000.00 m/cte.** por concepto de capital representado en la letra de cambio N° 1-1, el cual contiene una obligación exigible a partir del 16 de diciembre de 2021, visto a folio 05 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 y 1.2 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** al abogado **Isnardo Méndez García** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.244.455 y la tarjeta de abogado núm. 137.437 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante como endosatario en procuración, dentro de estas diligencias y en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ea4bf663cbeb677d910909f98f2ccd637852ab44ff8013143bee805b7ea67f**

Documento generado en 13/03/2024 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Industrias Fuller Pinto Hoy Fuller Pinto S.A.
Demandados	Edgar Suarez Gutiérrez y Paola Andrea Meléndez Díaz
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	680014003022-2024-00127-00

La presente demanda instaurada por **Industrias Fuller Pinto Hoy Fuller Pinto S.A.**, contra **Edgar Suarez Gutiérrez y Paola Andrea Meléndez Díaz**, fue recibida por el despacho a través de acta de reparto del 13 de febrero de 2024. Estudiado el expediente, nota el Juzgado que, las pretensiones de la demanda superan los permitidos a la de esta competencia, siendo que el demandante pretende el cobro por capital de \$201.702.510.31, así como intereses de mora causados desde el 05 de marzo de 2019 y hasta el cumplimiento de la obligación.

El artículo 25 del C.G.P. señala que, « (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.» Asimismo, el artículo 26 del C.G.P. señala que, «La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.»

De lo anterior se desprende que la suma de las pretensiones a la presentación de la demanda, desborda la competencia de este despacho.

Por lo anotado anteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 y 139 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.



2. **Remitir** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, por ser estos competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado.
3. **Informar** sobre el rechazo de la demanda del epígrafe a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación, una vez se encuentre en firme esta decisión. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddda0994e39d90e0332da6db82498a900a4999239875c2aa82068976998f8606**

Documento generado en 13/03/2024 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>